

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN  
ABOGADO  
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

H. MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

E..... S.....D.

REF: PROCESO No. 11001311002320160002002

CLASE: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

ACCIONANTE: WILLIAM ALAYON ALAYON

ACCIONADA: JANETH MENDEZ CAMARGO

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN, conocido de autos en mi condición de apoderado judicial del señor WILLIAM ALAYON ALAYON, dentro del proceso ut supra, con mi acostumbrado respeto, atentamente me dirijo a su señoría con el fin de manifestarle, que presento a su consideración y dentro del termino legal, recurso de SUPLICA, contra su decision adoptada en el proveído del 3 de abril de 2004, por medio del cual, negó por improcedente el recurso extraordinario de casación.

Objeto del recurso

Que el Honorable Magistrado que le corresponda resolver sobre la súplica, revoque la decision recurrida y en su lugar, se sirva conceder ante la sala civil de Familia y Agraria de casación de la H. Corte suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación por su legalidad.

Fundamentos fácticos y jurídicos del recurso de súplica.

Marco normativo.

Se encuentra consagrado en el artículo 331 del C.G.P., al disponer que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia. Al punto sobra decir, que el auto calendado el 3 de abril de 2024 por su naturaleza seria apelable, con la cual cumple con el hecho factico indicado en la norma para su estudio.

De otro lado, el articulo 333 del C.G.P., regula los fines del recurso extraordinario de casación, al disponer que tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados las partes con ocasión de la providencia recurrida.

El mandato imperativo en referencia, sin hesitación alguna, fue desconocido en el auto censurado, al desconocer la primacía del derecho sustancial, sobre

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN  
ABOGADO  
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE

el meramente procedimental, situación fáctica que vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de igualdad, en el entendido que la H. Sala de Casación Civil de la H., Corte suprema de Justicia, viene conociendo recursos de casación contra sentencia proferidas en procesos de sucesión liquidación de sociedades conyugales.

Sobre el tema de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental tiene dicho la Corte Constitucional

“El procedimiento no es, en principio, ni debe llevar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho sustantivo, es el derecho procedimental el que entra a servir como pauta valida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial, teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debe tener el derecho sustancial. El constituyente de 1991 la establecido como principio de la administración de justicia en el artículo 228, al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalece el derecho sustancial “la constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que, esta protección debe prevalecer sobre normas procesales.” Sent. 1306de 2001 Corte Constitucional.

El auto censurado se motivo con fundamento en que, en el artículo 334 del C.G.P., no se encuentra enlistado los procesos liquidatarios para que sea objeto del recurso extraordinario de casación, así dice la norma, pero en atención a la prevalencia o primacía del derecho sustancial sobre el meramente procedimental, y por tratarse de un derecho de rango constitucional, el acceso a la administración de justicia y de igual, es mas que procedente, la concesión del recurso extraordinario, conforme a la jurisprudencia arriba citada.

El auto que niega el recurso extraordinario, desconoce los fines del recurso de casación indicados en el artículo 333 del C.G.P., esto es, defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia, reparar los agravios a las partes con ocasión del fallo, esto es, que acorde con el auto censurado, solo tienen cabida en determinados procesos, esto es, que viola el principio constitucional de igualdad de cara al ordenamiento jurídico.

Del H., Magistrado,  
Atentamente,

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN  
C.C. No. 19 220 106 BOGOTA  
T.P. No. 54.659 C.S.J

ALVARO DE JESUS JIMENEZ BELTRAN  
ABOGADO  
RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE